



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 15 FEB 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001310300320210024700

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló la demandada Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario– Universidad del Rosario-, en contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de la censura, se sintetizan básicamente, en que la demanda que presentó la sociedad Los Cuatro Boleros S.A.S., no cumplen con las exigencias legales, como quiera que existe ausencia del juramento estimatorio; asimismo, no se cumplió con las exigencias del Decreto 806 de 2020, respecto a la omisión del correo electrónico de las personas que citaron en calidad de testigos; además, que no se presentó la prueba de existencia y representación legal de la demandada Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

En el caso de marras se solicita la revocatoria del auto admisorio de la demanda, con forme a los fundamentos expuestos líneas atrás; sin embargo, se ha de indicar que las razones de inconformidad de la demandada deben ser alegadas mediante otro medio de defensa judicial implementado por el Estatuto Procesal Civil, esto es, las excepciones previas, herramienta procesal que tiene como uno de sus propósitos enderezar el litigio para evitar las futuras nulidades o vicios del procedimiento, para que el proceso pueda ser adelantado sin contratiempos. En consecuencia, no podrá tener prosperidad por esta vía el argumento planteado.

Lo anterior, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en su línea de pensamiento: *“Como puede verse, muy a pesar de la equivocación que podría endilgarse a la elección del opositor de formular como «recurso de reposición» lo que en realidad consiste en la existencia de dos de las razones de «excepciones previas», la verdad es que el accionante no solo pudo buscar que se enderezara ese desvío, sin hacerlo, sino que se pronunció sobre la certidumbre de la falencia advertida....(...) por lo que era insuficiente admitirlo si lo indicado era satisfacer dicha carga sin esperar un nuevo plazo de gracia en virtud de una inadmisión que carece de sustento, puesto que los caminos a tomar eran el fracaso de la reposición contra el inadmisorio por no ser el medio idóneo para atacarlo o, como garantía procesal para los litigantes, adecuarla al curso de las excepciones previas y declararla probada, por la ausencia de los anexos imprescindibles para dar comienzo al pleito”¹.*

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3581-2020; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 03 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término que dispone la demandada Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario – Universidad del Rosario- para efectos de ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 15 hoy 10 FEB 2022 PABLO ALBERTO BELLO LARA Secretario

F.C.